



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 169
AREQUIPA**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA
BEATRIZ / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 15/09/2022 11:20:51 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 22/09/2022 11:42:39 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 22/09/2022 13:13:59 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: NUÑEZ JULCA
Hector Hugo FAU 20159981216
soft
Fecha: 22/09/2022 09:32:17 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 22/09/2022 07:33:58 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 28/09/2022 14:01:48 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Bien concedido el recurso de casación

La causal de casación invocada por el recurrente, prevista en el artículo 429, inciso 3, del Código Procesal Penal, tiene correlato con los agravios denunciados; además, se ha cumplido los requisitos que habilitan la emisión de un pronunciamiento de fondo; en suma, existe interés casacional de este Colegiado en analizar la presunta vulneración de los derechos alegados.

Lima, treinta de junio de dos mil veintidós

VISTO: el recurso de casación

interpuesto por el sentenciado **Juan Manuel Guillén Benavides** contra el auto de vista recaído en la resolución del veinte de mayo de dos mil veintiuno, por el cual la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa declaró infundada la apelación interpuesta y confirmó la resolución de primera instancia, que declaró infundada la solicitud de rehabilitación solicitada por el recurrente en el proceso que se le siguiera por el delito de contaminación ambiental, en agravio de la Sociedad.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos del recurrente

Primero. El sentenciado Juan Manuel Guillen Benavides invocó las causales de casación previstas en los numerales 1 y 3, del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante CPP) en concordancia con el inciso 4 del artículo 427 del citado Código. Además, en lo esencial, señaló que:

- 1.1.** En el presente caso, se ha efectuado un pedido de rehabilitación, tomando en cuenta que el periodo de prueba ya feneció. Además, se ha señalado en la solicitud que el artículo 69 del Código Penal, que regula la rehabilitación automática, resulta aplicable al caso concreto por tratarse de una norma sustantiva que se encontraba vigente al tiempo en el que se cometió el ilícito penal, esto es, en diciembre de dos mil catorce.
- 1.2.** La resolución emitida por la Sala Superior ha señalado que no todo dispositivo legal del Código Penal tiene como regla la aplicación de las normas vigentes al momento de los hechos; de esta manera, se alegó que el artículo 69 del Código Penal guarda más correspondencia con las normas de ejecución penal. Esto significa que se rige por la ley vigente al momento en el que se inicia la ejecución material de la sanción penal, lo cual es una errónea interpretación de lo previsto en el artículo 6 del citado código, relativo al principio de aplicación temporal de la norma más favorable al reo. En efecto, se ha vulnerado seriamente el derecho constitucional del debido proceso.
- 1.3.** Reitera que existe una clara vulneración al debido proceso, además de una incorrecta motivación de la resolución judicial, pues la sentencia recurrida, al utilizar el argumento establecido en el Acuerdo Plenario 1-2018, está afectando la especialidad de cada norma. Dicho acuerdo no se refiere a la aplicación temporal de la figura de rehabilitación, prevista en el artículo 69, sino a la institución de la reincidencia.
- 1.4.** La Sala Penal señala que la rehabilitación establecida en el artículo 69 del Código Penal guarda correspondencia con las normas de ejecución penal, pues la ejecución penal tiene como

objeto la reeducación, la rehabilitación y la incorporación del penado a la sociedad. Este argumento expuesto por el *ad quem* viola flagrantemente el principio de la interpretación favorable al reo. Es erróneo, puesto que no nos encontramos propiamente en la etapa de ejecución material de la sanción penal, sino en la suspensión de la ejecución de la pena.

- 1.5. No se ha tenido en cuenta que el artículo 69 del Código Penal no tiene la misma naturaleza que una norma de ejecución penal. Esto en la medida que dicho artículo se encuentra en la parte sustantiva del Código Penal, en donde no se regulan los mismos supuestos que las normas de ejecución penal. Si bien la rehabilitación constituye una figura aplicable posteriormente a la sanción penal, no debe entenderse esta en perjuicio del reo.
- 1.6. Los hechos imputados al recurrente tuvieron lugar, según la sentencia y el requerimiento acusatorio, en diciembre de dos mil catorce. En consecuencia, corresponde la aplicación de la ley penal vigente al momento de la comisión de los hechos, esto es, la ley que operaba en diciembre de dos mil catorce.
- 1.7. En ese contexto, se propone como tema de desarrollo jurisprudencial que se fijen criterios en cuanto a la naturaleza jurídica y las reglas de aplicación temporal del artículo 69 del Código Penal, de acuerdo a una correcta interpretación del artículo 6 del mismo cuerpo de leyes, lo que permitirá concluir que el artículo 69 es una norma de carácter sustantiva. Además, es necesario establecer lineamientos jurisprudenciales vinculados a lo expuesto en el Acuerdo Plenario 01- 2018.

II. Cuestiones generales del recurso de casación

Segundo. El recurso de casación es un remedio extraordinario por el que se acude a la Corte Suprema de Justicia de la República con la finalidad de que se revise la aplicación de leyes materiales y procesales; ello significa que con este recurso no se puede objetar el enjuiciamiento fáctico de un caso ni sustituirse el examen de los medios probatorios realizados en la Sala Penal Superior¹.

- 2.1.** Este recurso también es un mecanismo de control de la observancia de los principios, los derechos, los bienes y los valores constitucionales, y de la supremacía de las normas (y sus interpretaciones) que forman parte de los bloques de constitucionalidad y convencionalidad.
- 2.2.** La casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena, o denieguen la extinción, la conmutación, la reserva o la suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores, conforme establece el numeral 1 del artículo 427 del CPP.
- 2.3.** Es de señalar que el acotado artículo establece también los requisitos para determinar la procedencia de un recurso de casación. La norma mencionada prevé dos tipos: la casación ordinaria y la excepcional. Esta última se halla regulada en su inciso 4, cuyo texto señala: “Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos de los arriba mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema,

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. INPECCP, p. 710.

discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial”.

- 2.4.** La discrecionalidad de la Corte Suprema se encuentra sujeta a la exigencia prevista en el inciso 3) del artículo 430 del Código Procesal Penal, que señala lo siguiente:

Si se invoca el numeral cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda, conforme al artículo cuatrocientos veintinueve, el recurrente deberá consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende.

En este supuesto, la Sala Penal Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral anterior constatará la existencia de la fundamentación específica que es exigida en estos casos.

III. Análisis del caso

Tercero. Conforme con el estado de la causa y en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 430 del CPP, corresponde decidir si el recurso de casación propuesto por el procesado Juan Manuel Guillen Benavides fue bien concedido.

- 3.1.** De la lectura del recurso, se aprecia que el recurrente se amparó en el supuesto previsto en el artículo 427, inciso 4, del CPP: casación excepcional, y citó como causal de procedencia lo establecido en los incisos 1 y 3 del artículo 429 del citado código.
- 3.2.** Además, se advierte que el recurrente ha desarrollado los motivos que justificarían el conocimiento de fondo del recurso de casación propuesto. Por ejemplo, señala la causal prevista el inciso 3 del artículo 429, que estaría vinculada a la errónea

interpretación del artículo 6 del código penal, en concordancia con el Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116, en relación a que no todo dispositivo legal del Código Penal tiene como regla la aplicación temporal de la ley vigente al momento de la comisión del delito. Dicha interpretación errada rechaza el casacionista bajo la tesis de que es aplicable a la rehabilitación la ley vigente al tiempo en el que se cometió el ilícito penal y no cuando la sentencia condenatoria adquiere firmeza, como así lo entiende el superior jerárquico.

- 3.3.** Bajo esa connotación, a juicio de este tribunal supremo, lo reclamado por el recurrente constituye un tema de interés, no solo para el caso, sino para la judicatura en general, por lo que debe ser valorado a nivel de esta instancia de casación, en atención que se ha sustentado en una errónea interpretación de una figura de carácter sustantivo: interpretación de la norma aplicable a la figura de la rehabilitación. En ese sentido, los temas de interés para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial son los siguientes: **(i)** en qué supuestos procede la rehabilitación automática, teniendo en consideración el artículo 6 del Código Penal, **(ii)** Si la rehabilitación tiene naturaleza sustantiva o procesal, y **(iii)** la relación de la rehabilitación con lo dispuesto en el Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116.
- 3.4.** En relación con la causal contemplada en el inciso 1 del artículo 429, el casacionista hace alusión a la posible afectación del derecho al debido proceso, esto al incurrir en motivación aparente cuando se intenta dar cumplimiento formal al mandato sin un sustento jurídico. De lo acotado, este supremo tribunal observa que el tribunal superior ha dado respuesta de un

modo suficiente a los agravios planteados por el recurrente, pues citó las normas procesales y los acuerdos plenarios que respaldan su decisión. En suma, no ha sustentado puntualmente las razones que justificarían, sobre ese extremo, un pronunciamiento de este tribunal supremo, por lo que esta causal debe ser desestimada.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica:

- I. DECLARARON BIEN CONCEDIDO** el recurso de casación interpuesto por el procesado **Juan Manuel Guillen Benavides** contra el auto de vista contenido en la resolución del veinte de mayo del dos mil veintiuno, por la cual la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa declaró infundada la apelación interpuesta y confirmó la resolución de primera instancia, que declaró infundado el pedido de rehabilitación solicitado por el recurrente en el proceso que se le siguiera por el delito de contaminación ambiental, en agravio de la Sociedad. Se concedió el recurso por las causal prevista en el inciso 3 del artículo 429 del CPP, en los términos precisados en los fundamentos 3.2. y 3.3. de la presente resolución.
- II. DISPUSIERON** que se notifique la presente resolución a los sujetos procesales apersonados en esta instancia y que la causa permanezca en la Secretaría de este Tribunal, a disposición de

las partes, por el plazo de diez días; cumplido ello se proceda de acuerdo a Ley.

Intervino el señor juez supremo Núñez Julca por vacaciones del señor juez supremo Coaguila Chávez.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

NÚÑEZ JULCA

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/_{LAP}